DE LA PROVINCIA DE CACERES

Número 139

Este Periódico sepublica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION. - En esta Capita 112 rs.ai mes. fuera dela Capital 14 id.id. = Núm . suelto 1 y112 d. Sabado 19 de Noviembre.

Puntos de suscricion. En Caceren, imprenta yli breriadeD. NicolasM. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

Nose idmiten documentos que no venga i firmados (
por el Sr. Gobernador de est aprovincia

ARTICULO DE OFICIO.

regultes vinculos establecidos entivor PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

us suconia au el casa silari, y lanto era S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante es paracicse, o agregarlos à la tiabulas.

Le out de GOBIERNO de de de la Company de la DE LA PROVINCIA.

ees que en union de sa esposo habia he-

CIRCULAR NÚM. 267.

Publicando los modelos de las actas de votacion y del resúmen de esta, á que han de sujetarse los Presidentes y Secretarios escrutadores en las próximas elecciones de Diputados à Cortes.

Señalados por Real decreto de 22 de Setiembre último los dias 22 y 23 del corriente mes para las elecciones generales de Diputados á Córtes, y con el objeto de que hava la mayor armonia y uniformidad en las actas que han de estenderse del resultado de la votacion diaria y resumen de esta en los distritos y secciones de que los mismos se componen; he creido conveniente disponer se inserten à continuacion los modelos á que han de atenerse los Presidentes y escrutadores de las mesas electorales, para extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen en las próximas elecciones.

Cáceres 18 de Noviembre de 1864. DIONISIO DE REVUELTA.

TUPARABLE ADDITION TO THE THE SECURE OF Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de.... cabeza del distrito de este nombre, número. . . . de los de esta provincia de.... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la manana del dia... del mes... año de... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde o Teniente o Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina. y despues de darse lectura por el Presidente à la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones, comenzó la votacion para constituir definitivamente

la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna à presencia de los electores.

Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito o seccion (si hubiesen concurrido) o por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio le yendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente o Regidor D. N. Presidente, (o no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes à D. N. y N. o la suerte decidió à favor de D. N v N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el dombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las ! cuatro de la tarde, en que dio principio el escrutinio, levéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiera ocurido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolucion), resultaron con voto para Dipucomo actual, único patrono «é in so en concepto de familiares libres In. d.

D. N. ob v noisebnol of eb sodosien v

Hospital the is Portsima Coup. Ac. Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron à presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resúmen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, que- i las que se hayan ofrecido y las reclamadando la otra para fijarse antes de las ! ocho de la mañana del dia siguiente en la | da) y dejando esta acta original con las parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de elec- i fijadas al público, archivadas en el del cion de este distrito o seccion, cuyo número total de electores el de.... de los que han tomado parte tantos y sus votos

uno obtavo. El ob efficientatata A lob

(Firman el Presidente y Secretarios escruladores.)

Segundo y último dia de volacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron à votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, l se dió principio á la continuación de la vo- la l de la Junta de escrutinio general para tacion; y observando todo lo prevenido en la ley electeral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron volos para Diputado

D. N.

D. N. Terminado, se anunció á los electores etcétera. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.) H ad orarvoid

Dia tercero.—Resumen de volos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendran presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de.... y edificio o local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera o la que fuere de tal distrito) à tantos de.... año de.... dada las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente o Regidor, Presidente, y D. N. y N. D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta sección, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N..... tantos votos. D. N.... tantos. D. N.... tantos.

Tal es el resúmen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se haran constar ciones y protestas con la resolucion tomade los dos anteriores y listas que fueron Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirà el Presidente al de la meaparecieron dados á los candidatos que sa de la cabeza de este distrito (ó de la quedan referidos con el número que cada 'seccion primera si en un mismo pueblo

hubiere mas de una) donde ha de hacers el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, à los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir de hoy tantos del corriente mes y año en por imposibilidad ó justa escusa, para que la lleve el que por su orden le siga, o para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme à la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad o villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero, o el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia à tantos de..... ano de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente o Regidor, Presidente, y D. N. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, à la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias..... del mes..... haciendolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde hava secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar v estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito, el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de..... el Presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoria absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos. ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriendolas por dias y ademas las ocurridas en esta Junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de..... ó en esta Junta, y ban recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas

Ministerio de Cultura 2011

al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito ó de la seccion primera donde se celebre la Junta que son los que deben desempeñar estos

oficios en la misma.)

CIRCULAR NUM. 268.

Seccion de Fomento.

Los Alcaldes de los pueblos que no han remitido el estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondiente al primer trimestre del año económico de 1864 à 1865, lo enviaran à vuelta de correo à la Junta provincial de Instruccion pública arreglándose á la circular de esta Corporacion de 31 de Julio de 1860.

Cáceres 17 de Noviembre de 1864. DIONISIO DE REVUELTA.

rarse (in dia, a los ires de in vidación

Maian, chesibud on yates

Seccion de Fomento. - Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia de D. Inocencio Martinez, vecino de Robledillo de Trujillo, en la que solicitó el acotamiento de varias fincas, sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas la fincas que se publicaron en el Boletin oficial número 124, correspondiente al 15 de Octubre próximo pasado, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la l caza y pesca, sin prévio permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 y restablecida por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para comun inteligencia y

efectos oportunos.

Cáceres 16 de Noviembre de 1864. DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Granadilla. rulinto de las gelas que lienen pre-

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Granadilla, dotada l con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren à obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentaran sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion à lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Caceres 14 de Noviembre de 1864. DIONISIO DE REVUELTA.

as co esta Jania ido escrutiono general)

to didn't or reclaimment of this so expire-Anuncio de la vacante de la Secretaría - del Ayuntamiento de Piedras-Albas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Piedras-Albas, dotada con el sueldo anual de 3.000 of con las hains det ostavieron expussion

reales satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendran 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentaran sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se proveera la expresada Secretaria con sujecion à lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864. DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la Aldea del

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Aldea del Cano, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesarias, tendrá 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Avuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid núm. 268, del año actual, se halla inserto lo siguiente, sies craq alabom la smralans a

the tercero. -- nesumen de voios.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Antonio Mariano Vazquez de Aldama, con la Junta municipal de Beneficencia de aquella ciudad y el Ministerio fiscal, sobre adjudicacion de unos bienes.

Resultando que D. Felix Rivera y su esposa doña Teresa de Sierra dispusieron por su testamento de 29 de Diciembre de 1694 fundar un hospital en la ciudad de Toro, bajo la advocacion de la Purisima Concepcion y Santa Teresa, para pobres convalecientes enfermos que saliesen de los dos hospitales de la misma ciudad ó de sus casas, se reservaron para cuando llegase el caso de la ereccion el nombramiento de Patronos, Administrador, salarios, obligaciones y demas relativo á su régimen administrativo, y se facultaron mutuamente para que si durante los dias de su vida no lo ejecutasen, lo realizase por los dos el que sobreviviera:

Resultando que habiendo fallecido don disposicion relativa á todo aquello que los dos testadores se reservaron, otorgó un codicilo doña Teresa Sierra en 8 de Junio de 1705, por el que ratificando por su parte el testamento precedente, y en uso de la reserva consignada en el mismo, procedió à la fundacion del hospital, di-

ciendo en una de sus cláusulas aque era su voluntad, ordenaba y mandaba que »dicho hospital, su administración, rega-»lia y fundacion fuese paramente irrevo-»cable Patronato Real de Legos, sin que » en ella, sus disposiciones, cuentas ni de-»mas dependencias de él pudiese interve-»nir ni interviniese la justicia eclesiástica » ni secular, si solo el patrono y visitado -»res que nombraria en este instrumento, » pues si alguna de dichas justicias se qui-» siese introducir á tener autoridad y ma-»nejo en los bienes y disposiciones de di-» cho hospital, era su voluntad y ordenaba »que el potrono, visitadores y sus testa-» mentarios dispusiesen de todos ellos, sus »rentas y bacienda, aplicándolo á las obras »pias que mas bien les pareciese, ó agre-»gándolo á alguna de las fundaciones que »hizo en el testamento con su marido para »mayor aumento suyo, imponiendo las »cargas espirituales que hallasen ser ca-»paces en dichas rentas, pues para todo »les daba poder especial y facultad tan ȇmplia como fuese necesario y por dere-»cho se requiriese; por cuanto era su vo-» luntad que el hospital se gobernase en la 1 otros: » forma referida, por su Patrono, Visita-»dores y Administrador, y no por inter-» vencion de dichas justicias que queria y »podia se inhibiesen y excluyesen de co-»nocer y proceder en cosa alguna de esta »fundacion y disposicion última de su vo-»luntad».

Resultando que por otra clausula llamo para dicho patronato à su sobrino don Diego Vazquez Aldama y a sus hijos y descendientes, presiriendo el varon à la hembra y el mayor al menor, é hizo otros llamamientos sin limitación alguna con las mismas clausulas y precauciones que si fuese vinculo en su caso y descendencia, porque era su voluntad estuviere dicho patronato en ella; y señaló al que lo fuese ; fundacion encerraba un pensamiento exy á los Visitadores y Administrador que nombro la gratificacion y recompensa del trabajo y asistencia que respectivamente habian de tener:

Resultando que este patronato ha sido desempeñado por los llamados de la familia de D. Diego Vazquez de Aldama, hasta el actual demandante D. Mariano Autonio que solicitó y obtuvo en 30 de Diciembre de 1848, se calificase de familiar por el Gobernador civil de la provincia con acuerdo del Consejo de la misma, y despues que se declarasen por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 26 de Abril de 1859 ex-vinculados fami liares y libres los bienes que le constituian como no comprendidos en las prescripciones de incautacion y venta de las leves de desamortizacion:

Resultando que apoyado en estos antecedentes presentó demanda D. Antonio Mariano Vazquez de Aldama en 15 de Junio del mismo año de 1859, pidiendo con l arreglo à la ley de 27 de Setiembre de l 1820, publicada como tal en 11 de Octubre de aquel año, y art. 4.º de la de 19 de Agosto de 1841, que se le adjudicasen como actual, único patrono «é in solidum» en concepto de familiares libres los bienes y derechos de la fundacion y dotacion del Hospital de la Purisima Concepcion y Santa Teresa de Jesus, para pobres enfermos convalecientes, fundado en aquella ciadad de Toro por D. Félix de Rivera y su esposa, con las cargas á que estaban afectos, dándole en este sentido la posesion de ellos:

Resultando que convocadas por edictos á peticion del Promotor fiscal del Juzgado las personas que se creyesen con derecho á los bienes cuya adjudicacion se pretendia se mostró parte la Junta municipal de Beneficencia de Toro y se opuso à la de-Félix Rivera sin haber tomado ninguna manda como improcedente, viciosa y nula, no solo en su esencia, sino en los términos en que se producia, pidiendo se declarase no haber lugar á ella bajo ningun concepto y demas declaraciones que correspondieran en las costas; y espuso:

Que la testadora doña Teresa de Sierra hizo la eleccion de patrono primer llama-

do en D. Diego Vazquez de Aldama por la consideración especial entre otras de su aptitud y capacidad, retribuyendole con una dotacion correspondiente al trabajo que le confiaba:

Que ni en el testamento ni en el codicilo habia una sola clausula que confiriera á los llamados al ejercicio del patronato. derecho alguno el mas remoto á los bienes de la fundacion ni aun al usufructo de los sobrantes si los hubiese, pues la testadora quiso que tales residuos se invirtiesen exclusivamente en el mayor acrecentamiento del caudal, herencia única del pobre necesitado y enfermo:

Que como parte del personal del establecimiento y en union del Patrono se designaron otros dos visitadores con facultad de intervenir las cuentas del Adminis. trador, cargos todos retribuidos como el de Capellan y demas:

Que por lo mismo no podia decirse que la fundacion fuese de patronato activo familiar é «in solidum» y vincular, puesse. gun ella la accion del patrono era simplemente un oficio retribuido en union de

Que la ley de desvinculacion invocada de contrario contraia sus disposiciones á aquellos vinculos establecidos en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de la familias que designaban, lo cual no sucedia en el caso actual, y tanto era asi que hasta en el último extremo de no poderse realizar el pensamiento de los fundadores, ó de mezclarse las justicias en la fundacion, autorizaba doña Teresa Sierra á los testamentarios para invertir los bienes en otras obras pias que mas bien les paraciese, ó agregarlos á las fundaciones que en uniou de su esposo habia hecho en el testamento:

Que de lo expuesto se deducia que la clusivamente benésico sin entrar en el respecto de los bienes, consideración alguna de familia, por lo que no estaba comprendida en la lev de 11 de Octubre de 1820 conforme á la jurisprudencia sentada por los Tribunales, y debia ser administrada por el Gobierno y sus representantes segun las disposiciones de la materia:

Que la fundación no era una capellanía colativa, y por consiguiente sus hienes no estaban comprendidos en la ley de 19 de Agosto de 1841:

Que la resolucion de la Junta superior de Ventas se contraia á la exencion de la incautacion de los bienes, y la consideracion de ser estos desvinculados, libres y familiares, no podia pasar de una apreciacion de la Junta por no corresponderle hacer tal declaracion si no a los Tribunales de Justicia:

Resultando que habiendo conferido traslado al Promotor fiscal manifesto no hallar nada que oponer à la demanda de D. Mariano Vazquez, porque correspondiendo à la Junta superior de Ventas decidir si los bienes, objeto de aquella, correspondian ó no al Estado, y declarada su desamortización por ser familiares y estar comprendidos en las leyes de desvinculacion, no podia ya el Juzgado resolver otra cosa, pues equivaldría á decidir su adjudicacion al Estado, constituyendose en Tribunal de apelacion en orden gerárquico superior á la misma:

Resultando que conclusa la instancia dicto el Juez sentencia en 8 de Abril de 1861 declarando que los bienes del expresado hospital de convalecientes eran ex-vinculados, libres y familiares, que se adjudicaban en propiedad y posesion, la que se mandaba dar al demandante don Mariano Antonio Vazquez de Aldama y Abollo, como patrono descendiente del primer llamado D. Diego Vazquez de Aldama, con la carga de aplicar sus productos à favor de los pobres convalecientes y demas, en los términos que se ordenaba en la fundacion, sin que el Juzgado se ocupase ni pudiera ocuparse de la inspeccion y tutela de la administracion en semejantes establecimientos: a rolacion para constitute ucuminavami

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por apelacion de la Junta, y sustanciados con las pretensiones consiguientes, coadyuvando el Ministerio fiscal la de esta, pronunció sentencia la Sala primera en 11 de Julio de 1862 confirmando la del inferior, entendiéndose la adjudicacion sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso la Junta recurso de casacion, citando como infringidas:

La ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 en su art. 14, y el reglamento general para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852 en su art. 46, toda vez que se habian declarado del demandante, y se le adjudicaban los bienes del hospital cuando este estaba nombrado heredero por los

fundadores:

Y la jurisprudencia admitida por los Tribunales, consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1855 y 10 de Marzo de 1858; en el Real decreto de 23 de Febrero de ese mismo año, decidiendo una competencia entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, y en el Real de creto de 6 de Junio de 1860 que decidió la suscitada en estos autos «de que la clase de fundacionos como la del caso actual no son un vinculo ó mayorazgo, sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas el objeto peculiar de la beneficencia y caridad, y que la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820 no se contrae en ininguna de sus disposiciones ni en las reglas de aplicacion que establece, á ninguno de los asuntos de beneficencia».

Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que segun establece el art. 14 de la ley de 20 de Junio de 1849 «son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen ó à cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes»:

Considerando que dicha ley de beneficencia autoriza la existencia de estos establecimientos aunque estén fundados por particulares y puestos bajo la dirección ó

tutela de sus parientes:

Considerando por otra parte que, segun la doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, no están comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meremente benéficas meramente benéficas o piadosas cuyos bienes están destinados à determinadas familias ó personas:

Considerando que los bienes del patro nato fundado por doña Teresa Sierra se hallan en este caso, y que por consiguiente adjudicándolos, como lo ha hecho la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, á uno de los parientes llamados únicamente à la direccion y cuidado del Hospital de Convalecientes en que consiste la fundacion, ha infringido la ley y doctrina citadas, antelnos, seistid sol eb noisidid

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Junta municipal de Beneficencia de Toro, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Julio de 1862:

est s anime concedudos a los Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramon Lopez Vazquez. - Eduardo Elio. - Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin Melchor y Pinazo. - Pedro Gomez de Hermosa. - Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. é Ilustrisimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Seccion primera de la

Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Camara, habilitado.

Madrid 20 de Setiembre de 1864.-Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 297 del año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid à 19 de Octubre de 1864, en los autos seguidos en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por la Abadesa del convento de religiosas de la Encarnacion de aquella capital con el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, sobre devolucion de unos bienes; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y sobre cuya admision se ha promovido la cuestion prévia á que se contrae el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civii:

Resultando que don Juan de la Barrera fundó en el testamento que otorgó en 1591 un Patronato de legos con diferentes bienes, cuyas rentas destinó para dotar doncellas de su linaje, para capellanias y otras obras pias, eligiendo por patronos para su régimen y administrrcion à varias personas de su familia y á la Abadesa que entonces era y en adelante fuese del precitado convento, estableciendo que si en algun tiempo Su Santidad, el Rey ú otra persona quisiesen quitar aquella obra pia ó parte de ella, quedaba revocada, dando poder à los patronos para que hiciesen de la renta lo que mas viesen convenir á su alma, aplicando la mitad de la tercera parte de dicha renta para redimir cautivos de tierra de moros ó turcos:

Resultando que poseidos los bienes de este Patronato por el convento de la Encarnacion, se incautó de ellos en el año de 4837 la Administración del Estado, y que entregados despues á don Francisco Torres y Campos, en virtud de ejecutoria que obtuvo, como pariente del fundador, formada causa sobre falsedad de unas partidas de que aquel se habia valido para Justificar su parentesco, se declararon en efecto falsas y se mandaron devolver á la Hacienda pública los bienes que constituian la dotacion del Patronato, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir á cualquier opositor del mismo:

Resultando que en siete de Marzo de 1860 entabló demanda la Abadesa del convento antes nombrado para que se condenase à la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Sevilla á devolver al convento los bienes del citado patronato, con los frutos, desde que se habia apoderado de ellos: pretension que apoyó en lo establecido en la fundacion y en la posesion en que habia estado por espacio de muchos años hasta que se habia incautado de ellos la Hacienda pública, interpretando desacertadamente las leyes desvinculadoras, que no habian hecho novedad alguna en los Patronatos familiares:

Resultando que el Promotor fiscal impugnó la demanda, á nombre del Estado, alegando que aun cuando á la Hacienda no la pertenecia el dominio de los bienes, l se reservaba su administracion y custodia hasta que pudieran ser entregados á una persona autorizada por los Tribunales de justicia y que siguiéndose en el Juzgado de Hacienda un juicio universal sobre lo que inoportunamente se pedia al Estado, podia en él el convento deducir sus pretensiones: and low balances ided seso

Resultando que condenada la Hacienda pública por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 18 de Febrero último la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, á devolver al convento los

citados bienes, con los frutos y rentas producidos desde que habian entrado en su poder, sin perjuicio de lo que en sentencia ejecutoria se determinase en el pleito sobre propiedad, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le fue admitido en providencia de 4 de Marzo siguiente:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal, se ha promovido á nombre de la Abadesa del convento la cuestion prévia que permite el art. 1090 de la leg de Enjuiciamiento civil, porque extraordinario que supone la imposibilidad de enmendar en otra forma el daño causado, limitándose el pleito actual á la posesion de los bienes de que habia sido privado el convento, la sentencia no impedia que sobre la misma cosa promoviera cualquiera de las partes nueva reclamacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun el tenor del art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil, no cabe recurso de casacion en los pleitos posesorios, ni en los ejecutivos, ni en todos los demas, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre las mismas cosas:

Considerando que no habiéndose tratado en los presentes autos más que de la posesion y administracion de los bienes que constituian el Patronato fundado por don Juan Barrera, cuya propiedad se está hoy ventilando en otro juicio, era inadmisible el interpuesto spor el Ministerio fiscal contra la sentencia de 18 de Febrero del año corriente, dictada con la calidad de sin perjuicio de lo que resultase en el pleito pendiente sobre la propiedad de los mismos bienes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion prévia suscitada por la Abadesa del convento de la Encarnacion de Sevilla, y asimismo que no debió admitirse por la Sala sentenciadora el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal: en su consecuencia revocamos la providencia de 4 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion oportuna para los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Juan Martin Carramolino. - Félix Herrera de la Riva. - Mapuel Ortiz de Zúñiga. - Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. - Tomás Huet. - Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Octubre de 1864. - Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido don Francisco Aleixandre, como marido de doña Dolores Ramon y Martin, con don Miguel Pastor sobre agravios á las cuentas presentadas por este, relativas á la administracion de la testamentaria de doña Felipa Martin; pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el don Miguel contra la sentencia que en 15 de Octubre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Octubre de

1854 falleció doña Felipa Martin dejando una hija de su primer matrimonio, llamada doña Dolores; y que en el juicio de testamentaria de aquella se nombró administrador de los bienes al viudo D. Miguel Pastor, el cual ejerció este cargo hasta la terminacion de dicho juicio:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1861 rindió el don Miguel la cuenta general de su administracion, en la que dedujo un alcance á su favor de 385 reales y 77 cents; advirtiendose que entre las partidas de data hay algunas relativas al pago de contribuciones por las tierras de siendo el recurso de casacion un remedio la testamentaria, y que de ellas las señaladas con los números 2, 5, 8, 9, 17, 19, 23, 24 y 25 tienen para su comprobacion cartas de pago expedidas á favor de don Pedro Tomas, en las cuales no se espresa que las tierras fueran propias de la testamentaria de doña Felipa Martin:

Resultando que comunicadas las cuentas á don Francisco Aleixandre, opuso á las mismas diferentes agravios, pidiendo que se condenara al don Miguel al pago de 21204 reales; y que uno de los agravios fue el relativo á las partidas cuyo abono se acreditaba por documentos expedidos á favor del don Pedro Tomás, pues que no estando estendidos á nombre del don Miguel, y no apareciendo que se refiriesen à bienes de la testamentaria, dijo el don Francisco que no podian admitirse en las cuentas de administracion de la misma:

Resultando que conferido traslado al don Miguel, alegó lo que estimó conveniente, diciendo respecto del referido agravio que, aunque las citadas cartas de pago estaban espedidas á favor de D. Pedro Tomás, eran por contribuciones de tierras de doña Felipa, pues aquel nunca las habia poseido en el pueblo de Sollana:

Resultando que recibido el pleito á prueba, pidió Pastor en parte de la suya que don Francisco Aleixandre declarase como era cierto que las tierras á que se referian los documentos expedidos á favor de Tomás eran de la Testamentaria de doña Felipa, y aquel contestó que no le constaba:

Resultando que seguido el juicio, se dictó en 8 de Diciembre de 1862 sentencia definitiva, por la cual y su aclaratoria se estimaron varios agavios, y entre ellos el relativo á las indicadas partidas de data, condenándose à don Miguel Pastor al pago de 19606 rs. 67 cénts. y las costas:

Resultando que admitida la apelacion que el don Miguel interpuso, presentó el mismo en la Audiencia cuatro recibos de contribuciones por tierras de Sollana, extendidos á nombre del don Pedro Tomás. y correspondientes á los años de 1850. 51, 52 y 53, jurando que no habia tenido noticia de ellos, y diciendo que el encontrarse los mismos entre los papeles de la difunta acreditaba que se referian á sus tierras; y pidió que se unieran á los autos, y para que pudieran ser cotejados y justificada su legitimidad en forma competente, se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que D. Francisco Aleixandre impugnó esta solicitud; y la sala, por auto de 9 de Julio de 1863, declaró no haber lugar á la prueba que pedia D. Miguel Pastor, el cual reclamó contra esta providencia:

Resultando que visto despues el pleito en lo principal, se dictó sentencia en 15 de Octubre, en la que se estimo el agravio referente á dichas partidas, y se declaró que el verdadero alcance contra Pastor era el de 16693 reales y 67 céntimos, condenándole á su pago:

Y resultando que el don Miguel interpuso recurso de casacion fundado en la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse desestimado la prueba que intentó hacer en la segunda instancia; y que admitido dicho recurso, ha prestado para responder de las resultas del mismo la oportuna caucion por defenderse en concepto de pobre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Felipe de Urbina:

Considerando que están espedidos á favor de don Pedro Tomás los cuatro recibos de contribuciones por tierras de Sollana, que en la segunda instancia presentó don Miguel Pastor, y que no consta debidamente el motivo por el cual pueden ser de utilidad al mismo los indicados recibos:

Considerando que las fechas de estos son de años anteriores al tiempo en que Pastor administró los bienes de la testamentaría, y que por lo tanto, aun probada su legitimidad, no podrian servir al mismo de documentos de data en su cuenta general de administracion:

Considerando que en la primera instancia el recurrente presentó recibos dados á favor del espresado Tomás, referentes á los años en que Pastor obtuvo la administracion; que acerca de ellos intentó la diligencia de prueba que creyó conveniente, y que sin embargo fueron desestimados por las sentencias de la prime-

ra y de la segunda instancia:

Y considerando que para que proceda el recurso de casación por la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que se haya denegado al litigante alguna diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension, lo cual no se ha verificado en el caso actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que interpuso D. Miguel Pastor, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 de que tiene prestada caucion, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramon Lopez Vazquez. - Sebastian Gonzalez Nandin. - Joaquin de Roncali. - Miguel de Nájera Mencos.-Juan Maria Biec. - Felipe de Urbina. -Anselmo de Urra. como de miles da si

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 19 de Octubre de 1864.-Gregorio Camilo García.

CAPITANIA GENERAL

DE EXTREMADURA.

Ministerio de la Guerra. - Número 35. -Circular. - Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Notarios de esta Corte, remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 4.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido

disponer:

Que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun, debe verifi - Alcalde, Julian Sales.

carse en la forma prevenida en el articulo 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.-El Subsecretario, Joaquin Jovellar.-Sr. Capitan general de Extremadura.

Articulo 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La protocolizacion de los testamentos cerrados y memorias, se hará precisamente en el registro del Escribano que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, siempre que sea posible.

Caso de no serlo por cualquiera causa, en la Escribania que designe el Juez de las del lugar del domicilio del testador.

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., José Muriel.

METERSON LICENSESSATION AND METERSON OF THE PROPERTY OF THE PR

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 17 de Diciembre próximo de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en la Seccion de Fomento de esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en el Ayuntamiento del pueblo de Jaraiz, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta doble y simultánea de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de dicho pueblo, por término de 4 años, y cuyo disfrute le ha sido concedido al mismo por Real orden fecha 13 de Setiembre último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura que no cubra el tipo de 20.000 rs., en que han sido tasados, por 4 años, verificandose el acto con entera sujecton á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliegos de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en los sitios donde han de verificarse las subastas. (19 aptimionogeo 1103 aptions

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Noviembre de 1864.-El Ingeniero, Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

En la pastoria de cerdos de Máximo Moreno, de esta vecindad, se halla uno desde S. Miguel último, de poco mas de medio año, cojudo, de pelo merino, sin hierro, con muesca en la oreja derecha y golpe por detrás.

Lo que he dispuesto anunciar en el Periódico oficial de esta provincia á fin de que llegue à conocimiento de su verdadero dueño y pueda recojerlo.

Perales 7 de Noviembre de 1864.-El Alcalde, Julian Sales.

ishald all afree y filly charl Desde los dias inmediatos á la feria de S. Pedro, que se celebró en la ciudad de Coria, se halla en la vacada del comun de estos vecinos, un novillo cojudo, de cosa de año y medio á dos años, pelo negro, un poco fardo por la barriga, con señal de puerta en la oreja derecha y hendida la izquierda, cornidelantero y con hierro confuso en la llana izquierda.

Y como se ignore quien sea su dueño, he dispuesto anunciarlo en el Periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del que lo sea.

Perales 7 de Noviembre de 1864.-Ei

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 30 del corriente mes, de once à doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Casas de D. Gomez, el doble remute en tercera subasta para el arriendo de la labor de un ochavo de tierra denominado Perejon, sito en término de dicho pueblo, procedente del Clero, con la baja de la quinta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 416, correspondiente al Martes 27 de Setiembre de próximo pasado.

Caceres 15 de Noviembre de 1864.-Juan Manuel Marin.

> ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

> > Subasta.

El dia 30 del corriente, à las diez de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Sub-Direccion de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, la subasta pública para las obras de reparacion que han de lesectuarse en aquella Casa-Hospicio, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquella oficina.

Cáceres 17 de Noviembre de 1864.-José García Viniegra.

connict sof saisband and children

este d'atronale pur el convento de la les

El 26 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, la venta en subasta pública, de una burra pelo negro, perteneciente à este Hospital, profesor veterinario.

Cáceres 17 de Noviembre de 1864.-José García Viniegra.

Resultando que en siete de Marzo Anuncio.

De la dehesa de Horregueros, término de esta Capital, ha desaparecido el dia 6 del corriente, una yegua parida con potro que hará el año en Marzo, de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada próxima á la marca, pelo castaño oscuro, hierro de fuego en la maza derecha.

Se suplica à la persona que sepa su paradero avise en Cáceres á D. Manuel Maria Muro.

Arriendo à pasto y labor.

El 8 de Diciembre próximo venidero se arrendará por seis años la dehesa de Reana, conocida con el nombre de «Encomienda del Portezuelo,» el caal se verificará de doce á una de la mañana, en la casa habitacion del que firma, en la que desde este dia se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Cáceres 2 de Noviembre de 1864.-M. M. Muro.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1854.

Constará de 30000 billetes, al precio de 2000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2250000 pesos fuertes en 5560 premios, á saber:

Ps. fs.

Pre-

5560

1	de	000000
		300000
1	de	100000
1	de	50000
2	de 20000	40000
8	de 10000	80000
15	de 5000	75000
30	de 2000	60000
106	de 1000	106000
2100	de 500	1050000
99	aproximaciones de 400	110 K + 5(H
	pesos cada una, para los	el le est
e limit i	99 números restantes de	fustancia
11610	la centena del que ob-	creta de
CHARLOSE	tenga el premio mayor.	39600
99	idem de 300 id. para los	and almost
1611	99 números restantes de	m dogoodes
04 04	la centena del que ob-	
a fix of	tenga el premio segundo	29700
90	idem de 200 id. para los	ALL STREET, SCHOOL STREET
05	99 números restantes de	paculiar
ennia		que la le
	la centena del que ob-	10000
2000	tenga el premio tercero.	19800
2999	THE REPORT OF THE PROPERTY OF	aplicacio
ach e	para los 2999 números	soluned,
	cuya terminacion sea	N. Visios.
	igual à la del que ob-	
la pai	tenga el premio mayor.	299900
777	els to lev de 20 de Janio de	31 316

Titles v visnee of Research Grently v center Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.

Para la aplicacion de las aproximaciones se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 7, el segundo al 1100 y el tercero al 20000, se consideran agraciados los 99 números restantes de las centenas respectivas; es decir, desde el 1 al 100 la cual ha sido tasada en 200 rs. por el con 400 pesos, desde el 1001 al 1100 con 300 y desde el 19901 al 20000 con 200.

> Tendran derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 300000 pesos; de manera que si este cabe en suerte al número 1210 ó al 1211 etcétere, se entenderán reintegrados todos los que terminen en cero ó en uno etc., ó sea uno por cada decena.

> Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administracienes en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campana y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de Agosto de 1864.-El Director general, José María Bremon.

> Caceres. 1864. Imp. de Nicolas M. Jimenes. Portal Llane mun, 47.